



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00459-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ
Demandado	JORGE IVÁN JARAMILLO GONZÁLEZ, JAVIER ENRIQUE RACINES HIDALGO y KATIANA MARCELA CARTAGENA SERPA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No están clasificados los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14ª, 15º, 16º, 19º, 20º, 21º porque contienen varios enunciados, lo cual dificultará precisar lo que se admite, niega o no les consta a los demandados cuando contesten la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Procedimiento	Apenas fue planteado que “debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral”, sin especificar si se trata de un proceso de primera o única instancia.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado César José Morrón Barraza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00460-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CONSTRUCTORA INFRAESTRUCTURA S.A.S.
Demandado (a)	SALUD TOTAL EPS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Está pendiente su admisión.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022.

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
El poder.	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta a la abogada demandar, pues de manera amplia señala “para actuar obrando en nombre de y representación de...”
La prueba de la existencia y representación legal de la demandada	No anexó el certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL EPS.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00461-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BANESA DEL VALLE CHARRY BARRIOS
Demandado	RECREAR MÁQUINAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Declara falta de competencia territorial y remite al competente

Constatado el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el proceso**, a la luz del artículo 5º del CPTSS. En efecto, no hay prueba ni se mencionó en la demanda que el Distrito de Santa Marta haya sido el último lugar donde BANESA DEL VALLE CHARRY BARRIOS prestó sus servicios a RECREAR MAQUINAS S.A.S., además, según el certificado de existencia y representación legal de la demandada su domicilio es en el Municipio de Medellín (f. 21).

Nótese también que en el hecho sexto se lee que la actora “prestaba sus servicios personalmente en el domicilio del empleador”, lo que lleva a entender que fue en la capital de Antioquia. Téngase en cuenta también que los documentos anexos a la demanda registran su ubicación en Medellín y en el Departamento del Atlántico, de manera reiterada aluden al Distrito de Barranquilla.

Así, debe rechazarse la demanda por falta de competencia territorial y, en consecuencia, enviarla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín por ser los competentes según el domicilio de la demandada; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto, proceder acorde a los artículos 29 de la C.P. y 139 del CGP, este aplicado por reemisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por BANESA DEL VALLE CHARRY BARRIOS contra RECREAR MAQUINAS S.A.S.

Segundo. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00478-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DESIREY PATRICIA RAMOS MARÍN
Demandado	SODIMAC COLOMBIA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente su admisión, y ayer el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto de sustanciación: autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por DESIREY PATRICIA RAMOS MARÍN contra SODIMAC COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00434-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DISTRIBUCIONES HICAR S.A.S.
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.- EPS FAMISANAR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	El hecho 7º no corresponde a una situación fáctica sino a un fundamento de derecho. Igualmente, el hecho 17 es una razón de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 3ª porque no fue estimada la cuantía los intereses moratorios sobre el valor de la licencia de paternidad indicada en la pretensión 2ª.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “la estimo inferior a 20 SMLMV”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Pruebas.	No se demostró dónde (municipio o distrito) se surtió la reclamación del derecho a la entidad de seguridad social, lo cual es determinante de la competencia territorial según el art. 11 del CPTSS.
Procedimiento	El trámite indicado no corresponde al procedimiento establecido para procesos con cuantía inferior a 20 SMLMV, puesto que la apoderada judicial indicó que “el trámite que debe dársele a esta demanda es el contemplado en el artículo 74 y s.s. del C.P.T. y S.S.”, trámite que corresponde a los procesos de primera instancia.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Kerly Jenysse Ortiz Álvarez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00435-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ PIZARRO
Demandado (a)	HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, y está pendiente de su admisión.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: rechaza demanda falta de competencia, cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$20.000.000. En efecto, nótese en el folio 5 del documento electrónico #01 que la única pretensión cuantificada (primera de condena) es por la suma de \$31.050.862.

De manera que, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ PIZARRO contra HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00441-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	TAHELIS CASTRILLÓN HERNÁNDEZ
Demandado (a)	ALUNA HOSTEL B&B

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, y está pendiente de su admisión.

DIANA VERA RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022.

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El nombre de las partes	ALUNA HOSTEL B&B no es una persona jurídica. De acuerdo con el certificado de matrícula mercantil anexo a la demanda se trata de un establecimiento de comercio, es decir, un bien mercantil conforme al art. 515 del C. de Co. Por consiguiente, quien tiene capacidad para comparecer al proceso es su propietaria RESERVAS Y ALOJAMIENTO S.A.S.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es clara la pretensión 2 al plantear que se declare “injusto e ilegal” un despido. Es decir, ¿pide que sea doble la declaración: injusto e ilegal?
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es claro el hecho 11 en cuanto a que el monto del salario era “por cada periodo laborado”. Debe precisarse cuál fue la duración de ese periodo laborado ¿diario, semanal, quincenal, mensual?
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición de testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. Véase que de manera inespecífica se

	anotó “con la finalidad de acreditar los hechos de la demanda”.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Milton Alonso Castro Padilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00445-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NORELYS LILIANA CASTEL ZAMBRANO
Demandado	WILLIAM FERNANDO NIETO GALVIS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No están clasificados los hechos 1°, 2°, 11° y 13° porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandad cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
	La formulación de los hechos 17° y 18° contienen razones y/o fundamentos de derecho al decir “evidenciando mala fe” y “tal como lo establece el numeral 3 del artículo...”, respectivamente, lo cual desnaturaliza el requisito de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la

demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Sindy Julieth Cáceres Suárez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00450-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YELENNYS JOHANA LAGUNA CUADRO
Demandado	TUMEDIC S.A.S. y ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad. Está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Es incompleta la formulación del hecho 10. No son claros los hechos 7º, 8º y 9º porque se refieren en singular a “la empresa IPS TUMEDIC S.A.S. Y ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ- AMBUQ EPS-S-ESS- en liquidación”, es decir, como si se tratará de una persona jurídica. De manera que no es preciso si se refiere a las dos o a una de ellas.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No son claras las pretensiones 2, 3, 5, 6, 7, 8 al referirse en singular a ambas demandadas. De manera que debe precisar si se refiere a las dos o a una de ellas. No es clara la pretensión 4 porque no identificó quién es el obligado a pagar tales salarios. No es precisa la formulación de las pretensiones 7 y 8 porque no fue estimada la cuantía de los aportes a “PENSIÓN, SALUD y ARL”, como tampoco el del reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que prestaba sus servicios durante la pandemia.
Procedimiento	No indicó si el trámite que debe dársele a este asunto es el concerniente a un proceso ordinario laboral de única o de primera instancia. Apenas anotó de manera inespecífica que “el procedimiento adecuado es el que establece el Decreto 2158 de 1948 adoptado como legislación permanente por Ley 161 de 1961”.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demanda al abogado Nilson Miguel Porras Báez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ